



D.E.I.P. de Barranquilla, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00643-00
ACCIONANTE: LYLIBETH PACHECO IBARRA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO –
BOLIVAR

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) LYLIBETH PACHECO IBARRA, en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (BOLIVAR), por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

LYLIBETH PACHECO IBARRA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene a la accionada dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución de fecha 30 de agosto de 2017 y levantar las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas bancarias.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1. Manifiesta que, en el año 2015 realizó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, pues falsificaron su identidad matriculando 50 motocicletas en diferentes
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



secretarías de movilidad de la costa atlántica, entre esa la correspondiente al municipio de Turbaco, las cuales no pagaron derechos de tránsito y cometieron infracciones que no fueron canceladas.

1.2.2. Agrega que, en virtud de ello se iniciaron varios procesos administrativos sancionatorios que derivaron en embargos de sus cuentas bancarias.

1.2.3. Resalta que, la denuncia interpuesta fue conocida por la Fiscalía 37 Delegada de Barranquilla, la cual en fecha 30 de agosto de 2017 profirió resolución de restablecimiento de derecho a su favor, ordenando la cancelación de las matrículas de los vehículos registrados de forma fraudulentas en las distintas secretarías, entre ellas los matriculados en la entidad accionada, así como la cancelación de todas las medidas fiscales o cobros coactivos, mandamientos de pagos, embargos, entre otros que se hubieren decretado.

1.2.4. Afirma que, al verificar su cuenta de ahorro en el banco Av Villas se observa que aparece vigente el embargo decretado por la entidad accionada.

1.2.5. Sostiene que, el 03 de septiembre del presente año presentó ante la accionada derecho de petición, solicitando dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, y que en fecha 29 de septiembre de los corrientes está le respondió, entre otras cosas, lo siguiente: *“Expuesto lo anterior se manifiesta entonces señora LILLYBETH PACHECO IBARRA, que es la fiscalía general de la Nación quien debe comunicar directamente dicha Resolución o Acto admirativo, por medio del cual ordene a este organismo de tránsito la cancelación de matrícula de los vehículos, y hasta la fecha no hemos recibido por parte de esta entidad pronunciamiento alguno.*

1.2.6. Anota que, con el derecho de petición interpuesto fue acompañada la mentada resolución expedida por la Fiscalía General de la Nación, la cual en su momento envió los oficios correspondientes, encontrándose la accionada en mora de cumplir lo decidido por dicho ente.

1.2.7. Expresa que, la respuesta brindada por la entidad accionada no solo desconoce la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación, sino que revictimiza a quien fue afectada por el delito, afectando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la



1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso admitir la acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (BOLIVAR), y vinculó a la FISCALIA 37 DELEGADA DE BARRANQUILLA y al BANCO AV VILLAS, ordenándose notificar a la entidad accionada y las vinculadas. Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se dispuso suspender el término para proferir el correspondiente fallo y vincular al JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR), para integrar en debida forma el contradictorio, encontrándose el Despacho dentro del término para emitir fallo.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (BOLIVAR)

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (BOLIVAR), actuando a través de su secretaria, da respuesta a la acción de tutela manifestando que en contra de la accionante cursa un proceso de cobro coactivo por las obligaciones impagadas con relación a los derechos de tránsito por los vehículos de placas: ZFK86A – ZFK87A – ZFL66A – ZFL64A, matriculadas ante dicho organismo de tránsito por la demandante en fechas 27/09/2006 y 17/10/2006, tal como se evidencia de las licencias de tránsito No. 027167, No. 027412, No. 027411 y No. 027168 con matrícula inicial, librándose el correspondiente mandamiento de pago a fin de obtener su pago.

Agrega que, con respecto a la afirmación realizada por la accionante en el sentido de que las motocicletas de placas ZFK86A – ZFK87A – ZFL66A – ZFL64A fueron matriculadas de manera arbitraria y suplantando su identidad, se trata de una circunstancia ajena a la responsabilidad de dicho organismo, y que como propietaria, además de realizar la denuncia, también debió cumplir los demás estándares legales sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Capítulo V de la Resolución 12379.



Indica que, es la Fiscalía General de la Nación quien debe comunicarles directamente el acto administrativo por medio del cual se ordena a ese organismo de tránsito la cancelación de la matrícula de los vehículos y a la fecha no han recibido pronunciamiento alguno por parte de esa entidad, aunado a que dicha información fue suministrada a la accionante en el curso de la acción de tutela bajo radicado No. 13-836-40-89-002-2021-01194-00 conocida por el JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR), el cual profirió fallo a favor de dicho organismo.

Sostiene que, hasta tanto no se obtenga el pago de la obligación por parte del propietario del vehículo no es viable decretar el levantamiento de las medidas, y que hasta tanto no concluya la investigación por parte de la Fiscalía no es posible desvincularla dentro del proceso de cobro coactivo.

Asimismo, señala que con relación al mínimo vital, es la entidad bancaria correspondiente quien deberá abstenerse de aplicar la medida decretada atendiendo a la circunstancia de inembargabilidad dispuesta en la normatividad vigente y comunicárselo.

Finalmente, subraya que el medio idóneo para solucionar la presente controversia es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no puede desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – FISCALIA 37 DELEGADA DE BARRANQUILLA

La Dra. Martha Elena Zabala Narvaez, actuando en calidad Fiscal Jefe Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, rindió informe dentro de la presente acción constitucional, expresando que la Fiscalía 37 fue suprimida de esa unidad, por lo que le corresponde rendir informe dentro de la presente acción, y que una vez constatado el sistema de información Sijuf se advirtió que en la Extinta Unidad Fiscal cursó causa penal bajo el radicado 306.799, por el delito de falsedad personal, en el que figuró como denunciante la señora LILIBETH PACHECO IBARRA, contra indeterminados.

Dentro de la misma se restableció el derecho a la víctima y denunciante, ordenando la cancelación de los Formulario Único Nacional cuyos números y placas de motocicletas



correspondientes se relación en dicha actuación, entre ellos los que poseen las siguientes enumeraciones: 0861802-06-11001 Placa ZFL66A, 0861809-06-11001 Placa ZFL64A, 0756789-06-11001 Placa ZFK87A y 0756800-06-11001 Placa ZFK88A, todos de la oficina de tránsito de Turbaco.

Asimismo, se ordenó la cancelación de los efectos jurídicos de los documentos mencionados, al haberse determinado que los mismos son producto de la comisión de conductas punibles contra la fe pública, y se ordenó la cancelación de todas las medidas fiscales o cobros coactivos, mandamientos de pago, embargos de cuentas corrientes, embargos de inmuebles y demás medidas cautelares emanadas del no pago de los impuestos rodantes, debiéndose inscribir y comunicar a las entidades pertinentes la cancelación de dicha medidas cautelares.

Finalmente, expresó que la actuación fue calificada con resolución inhibitoria y que es necesario que la entidad de tránsito de cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Fiscalía 37 de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000.

1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – BANCO AV VILLAS

El BANCO AV VILLAS, actuando a través de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, rindió informe manifestando que la accionante tiene tres cuentas de ahorro en dicha entidad, las cuales se encuentran embargadas, y que dichos embargos no obedecen a órdenes dadas por el banco así como tampoco pueden proceder al desembargo sin que medie orden de autoridad competente.

1.4.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

El Juzgado vinculado, allegó a través de correo institucional, link contentivo de las actuaciones desplegadas dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 13-836-40-89-002-2021-01194-00 interpuesta por la señora LYLIBETH PACHECO IBARRA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO – BOLIVAR, dentro de la cual se observa que la solicitud versó sobre la protección del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, el cual no fue tutelado por dicha agencia judicial con



fundamentó en que la accionada suministró respuesta a la petición interpuesta y que no se había agotado el término establecido en la ley para que la autoridad administrativa emitiera una decisión de fondo frente a la petición elevada.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela, y las entidades accionadas y vinculadas en su contestación.

1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia de la señora LYLIBETH PACHECO IBARRA por no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución de fecha 30 de agosto de 2017 y no haber procedido al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas bancarias.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y; ii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*



ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia puesto que la accionada no ha procedido a darle cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución de fecha 30 de agosto de 2017 y al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas bancarias.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que la Fiscalía General de la Nación es quien debe comunicarles directamente el acto administrativo por medio del cual se ordena a ese organismo de tránsito la cancelación de la matrícula de los vehículos y a la fecha no han recibido comunicación alguna en ese sentido por parte de esa entidad, por lo que no es posible decretar el levantamiento de las medidas practicadas. Asimismo, se tiene que la fiscalía vinculada manifestó que se restableció el derecho a la víctima y denunciante, es decir, la accionante, ordenando la cancelación de los Formulario Único Nacional cuyos números y placas de motocicletas correspondientes se relación en dicha actuación, entre ellos los que poseen las siguientes enumeraciones: 0861802-06-11001 Placa ZFL66A, 0861809-06-11001 Placa ZFL64A, 0756789-06-11001 Placa ZFK87A y 0756800-06-11001 Placa ZFK88A, de la oficina de tránsito de Turbaco, así como la cancelación de los efectos jurídicos de los documentos mencionados, al haberse determinado que los mismos son producto de la comisión de conductas punibles contra la fe pública, y de todas las medidas fiscales o cobros coactivos, mandamientos de pago, embargos de cuentas corrientes, embargos de inmuebles y demás medidas cautelares emanadas del no pago de los impuestos rodantes, debiéndose inscribir y comunicar a las entidades pertinentes la cancelación de dicha medidas cautelares, sin que se evidencie que dichos ordenamientos hayan sido efectivamente comunicados al organismo de tránsito accionado.

En ese orden, no se evidencia la presunta vulneración alegada por la actora con relación a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO – BOLIVAR, pues no se encuentra acreditado que esta haya recibido la comunicación referida por parte de la entidad acusadora a fin de que pudiese actuar en consecuencia. Sin embargo, el Despacho advierte una omisión por parte de la Fiscalía vinculada en el envío de la



comunicación correspondiente respecto de la decisión adoptada al interior de la causa penal formulada por la accionante, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso alegado por la accionante con relación a dicha entidad.

Finalmente, el Despacho no observa amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la administración de justicia, pues por un lado, la accionante omitió acreditar que sus condiciones básicas de subsistencia se encuentran amenazadas o vulneradas con ocasión de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de cobro coactivo citado, y por otro lado, no se advierte que la accionante haya acudido ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y que dicho acceso a la justicia no haya sido efectivo, al no obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante con relación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000 (ANTES FISCALÍA 37 DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000), y en consecuencia se ordenará a la vinculada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, comunique a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO – BOLIVAR la decisión adoptada al interior de la causa penal bajo el radicado 306.799, por el delito de falsedad personal, en el que figuró como denunciante la señora LYLIBETH PACHECO IBARRA, contra indeterminados, y se le ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO – BOLIVAR que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000 (ANTES FISCALÍA 37 DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000) de cumplimiento a lo decidido al interior de la causa penal bajo el radicado 306.799, por el delito de falsedad personal, en el que figuró como denunciante la señora LYLIBETH PACHECO IBARRA.

De igual forma, no tutelaré los derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia invocados por la accionante, por lo brevemente expuesto y ordenará desvincular del presente trámite al BANCO AV VILLAS y al JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR).



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor LYLIBETH PACHECO IBARRA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000 (ANTES FISCALÍA 37 DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000).

SEGUNDO: Ordénesse a la vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000 (ANTES FISCALÍA 37 DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, comunique a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO – BOLIVAR la decisión adoptada al interior de la causa penal bajo el radicado 306.799, por el delito de falsedad personal, en el que figuró como denunciante la señora LYLIBETH PACHECO IBARRA, contra indeterminados. Mediante la cual se ordenó el restablecimiento del derecho a la víctima y denunciante, ordenando la cancelación de los Formulario Único Nacional cuyos números y placas de motocicletas correspondientes se relación en dicha actuación, entre ellos los que poseen las siguientes enumeraciones: 0861802-06-11001 Placa ZFL66A, 0861809-06-11001 Placa ZFL64A, 0756789-06-11001 Placa ZFK87A y 0756800-06-11001 Placa ZFK88A, todos de la oficina de tránsito de Turbaco y así mismo, o ordenó la cancelación de los efectos jurídicos de los documentos mencionados, al haberse determinado que los mismos son producto de la comisión de conductas punibles contra la fe pública, y se ordenó la cancelación de todas las medidas fiscales o cobros coactivos, mandamientos de pago, embargos de cuentas corrientes, embargos de inmuebles y demás medidas cautelares emanadas del no pago de los impuestos rodantes, debiéndose inscribir y comunicar a las entidades pertinentes la cancelación de dicha medidas cautelares.

TERCERO: Ordénesse a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO – BOLIVAR que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE INDAGACIÓN E



INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000 (ANTES FISCALÍA 37 DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000) de cumplimiento a lo decidido al interior de la causa penal bajo el radicado 306.799, por el delito de falsedad personal, en el que figuró como denunciante la señora LILIBETH PACHECO IBARRA.

CUARTO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia invocados por la señora LYLIBETH PACHECO IBARRA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite al BANCO AV VILLAS y al JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR).

SEXTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6922009d0708d783ca62dce95f9719a411cc6710c8267eb1f773fda
5aa517cee**

Documento generado en 26/10/2021 06:42:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>